



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 475-2011**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las catorce horas once minutos del veintiuno de junio de dos mil once.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula de identidad xxxxxx, contra la resolución DNP-MT-M-REAM-979-2010 de las 12:25 horas del 18 de marzo de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 249 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 006-2010 realizada a las 9:30 horas del día 14 de enero de 2010, se recomendó declarar con lugar la solicitud de revisión de pensión por vejez, conforme a la Ley 7531, por haber demostrado 262 cuotas de las cuales 21 corresponden a cuotas bonificables y a una tasa de postergación del 4.25%; lo cual arroja un monto de pensión de ₡438 302,00, con rige a partir del 1 de agosto del 2008.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-M-REAM-979-2010 de las 12:25 horas del 18 de marzo de 2010, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución citada, considerando el mismo promedio salarial que el determinado por la Junta, acreditando 260 cuotas de las cuales no otorgó ninguna bonificable, ni porcentaje de postergación, indicando que esa resolución se emite en cumplimiento a lo indicado en el voto 803 de las ocho horas diez minutos del 23 de mayo de 2008 del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial de San José, misma que no comparten, aprobando un monto de pensión de ₡416 192,00, con rige al 1 de agosto de 2008.

III.- Se resuelve en virtud de la resolución de incompetencia número 1033 dictada por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las nueve horas del seis de septiembre del dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-S1-2010; 001429-C-S1-2010; 001430-C-S1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

IV.- Que en vista de la certificación emitida por el Registro Civil el apelante cumplió los sesenta años de edad el 15 de julio de 2000. (ver folio 02)

V.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El apelante se encuentra disconforme con lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones, por considerar que se le está asignando un monto de pensión inferior al que en Derecho le corresponde, al no haber acreditado el número de cuotas a bonificar, ni haber determinado el correspondiente porcentaje de postergación.

III.-En este caso se puede observar que mediante voto 803 de las ocho horas diez minutos del 23 de mayo de 2008 del Tribunal de Trabajo, Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial de San José, se confirmó la resolución 3869 adoptada en sesión ordinaria 063-2007 celebrada a las 13:00 horas del 5 de junio de 2007 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, debido a que la Dirección Nacional de Pensiones denegó el derecho de pensión al no considerar tiempo laborado en educación en el extranjero. En la resolución citada se computó un total de 20 años, 0 meses, 0 días sean 240 cuotas hasta el 15 de noviembre de 2006, se otorgo bajo los términos de la ley 7531.

La divergencia entre ambas instancias radica en el reconocimiento del número de cuotas aportadas por el recurrente. Del estudio del expediente, se deriva que el señor xxxxx demuestra con la revisión a partir de las certificaciones de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación Pública y de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, a folios 138 y del 142 al 146, un tiempo de servicio de 21 años, 9 meses y 15 días al 31 de julio de 2008, tal y como lo computó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Sin embargo, ambas instancias yerran en la acreditación de cuotas aportadas, toda vez que, por una parte, la Junta determina un número total de 262 cuotas, por práctica procede a equiparar los días por una cuota, y en el caso particular los 15 días lo equivale a una cuota completa, lo cual no resulta procedente. Mientras que la Dirección al realizar los cálculos por cuotas aportadas no aplica a la sumatoria de estas, cociente 11 en el año 2007, restando la aportación de una cuota. Véase que a folio 196 la Dirección aplicó cociente 12, cuando lo correcto era cociente 11, al ser el recurrente un docente cuyo ciclo lectivo para dicho año es de 11 meses. Así las cosas, es evidente que el gestionante está siendo afectando en el computo de cuotas aportadas, siendo lo correcto reconocer un total de 261 cuotas al 31 de julio de 2008.

IV.- En cuanto al tiempo de postergación, teniendo claro que el derecho de jubilación es por vejez conforme lo determinan los artículos 41, 43 y 45 de la Ley 7531; se deberá cumplir con los requisitos de 60 años de edad y adjudicando 240 cuotas aportadas. En el caso particular, según certificación del Registro Civil, el señor xxxx nació el 15 de julio de 1940 (folio 2) de manera que cumplió los 60 años de edad el 15 de julio de 2000, pero a esa fecha aún no había cumplido las 240 cuotas. De manera que habiéndose determinado que a noviembre de 2006 había laborado por espacio de 20 años, equivalentes a 240 cuotas corresponde otorgar a partir de este punto las siguientes cuotas como bonificables, así que acreditándose 261 cuotas al 21 de julio de 2008, resultarían 21 cuotas como bonificables, tal y como lo determino la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

En virtud de lo expuesto, se revocar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-MT-M-REAM-979-2010 del 18 de marzo de 2010; por cuanto equivoca el reconocimiento de cuotas aportadas, en su lugar se confirma la resolución 249 de la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, acordada en sesión ordinaria 006-2010 de las nueve horas treinta minutos del día 14 de enero de 2010, excepto en cuanto al número de cuotas que deberá ser consignadas en 261. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO:**

**SE REVOCA** lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-MT-M-REAM-979-2010 de las doce horas veinticinco minutos del 18 de marzo de 2010; por cuanto equivoca el reconocimiento de cuotas aportadas, en su lugar SE CONFIRMA la resolución 249 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, acordada en sesión ordinaria 006-2010 de las nueve horas treinta minutos del día 14 de enero de 2010, excepto en cuanto al número de cuotas que deberá ser consignadas en 261. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Dr. Luis Alfaro González

Lic. Patricia Soto González

Lic. Carla Navarrete Brenes

*A.L.V.A.*